



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 056-2014-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de pactos colectivos a nuevos servidores

Referencia : Carta s/n del 28/08/2012

Fecha : Lima, **30 ENE. 2014**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N° 170 consulta sobre el otorgamiento de los beneficios económicos obtenidos por convenio colectivo para los servidores que se incorporen con posterioridad a la entidad pública.

II. Análisis

- 2.1. Los convenios colectivos son, por definición el acuerdo que celebran el empleador, o un grupo de estos, y un conjunto de trabajadores para modificar las condiciones en las que se desenvuelven las relaciones entre estos. Constituye el punto final de la negociación colectiva, en tanto mecanismo de diálogo entre los trabajadores y su empleador. Asimismo, la convención, convenio o pacto colectivo, por imperio del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR), tiene fuerza vinculante para las partes que lo celebran o adoptan, “obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.
- 2.3. De lo anterior, puede señalarse los distintos destinatarios de los pactos colectivos: i) los trabajadores que lo suscriben; ii) los trabajadores en nombre de quien se celebran para el caso de los sindicatos, según el artículo 9 de la Ley antes mencionada, que ejercen la representación de la totalidad de los trabajadores cuando los afiliados constituyan mayoría absoluta; iii) a los trabajadores que se incorporen con posterioridad.
- 2.4. Respecto de estos últimos sujetos, es claro que siendo el convenio colectivo una norma que rige la relación entre trabajadores y empleador, los nuevos trabajadores que se incorporen asumen las reglas preexistentes, rigiéndose por ellas, al margen de que no sean recogidas expresamente por el respectivo contrato de trabajo. El convenio colectivo es una





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

fuerza normativa, al igual que la ley y el contrato, que rige las relaciones de trabajo entre empleador y trabajadores, de modo tal que, los nuevos trabajadores se sujetan a ellas con su incorporación al centro laboral y, del mismo modo, los empleadores asumen las obligaciones laborales nacidas del convenio incluso con los nuevos trabajadores incorporados con posterioridad.

- 2.5. Debe precisarse, que los alcances de las obligaciones de los empleadores nacidas del convenio colectivo se sujetan a las limitaciones o exclusiones fijadas en el propio acuerdo o convención. De este modo, por ejemplo, el propio texto del pacto colectivo podría señalar el alcance únicamente temporal del acuerdo adoptando, imposibilitándose su aplicación para períodos posteriores por haber culminado su eficacia temporal, situación en la cual no podrá ser aplicado a los trabajadores que se incorporen con posterioridad en virtud de que ya no se encontrará vigente.
- 2.6. Entonces, absolviendo la consulta de si los beneficios otorgados por convenio colectivo son extensibles a servidores que se incorporen con posterioridad, deben diferenciarse las siguientes situaciones: a) si el convenio colectivo fue suscrito por un sindicato que afilió a la mayoría de trabajadores, entonces los beneficios allí acordados le resultan aplicable a los nuevos trabajadores sin excepción, se afilien o no a dicho sindicato; b) si el convenio colectivo fue suscrito por un sindicato minoritario, entonces solo le resulta aplicable a los nuevos trabajadores en caso estos se afilien a la misma organización sindical que suscribió el pacto; c) en cualquiera de los dos situaciones anteriores, debe verificarse si el acuerdo que contienen los beneficios otorgados no establezcan limitaciones temporales, de modo que no resulte vigente para los trabajadores incorporados con posterioridad.
- 2.7. Finalmente, de la consulta se advierte la pretensión de "nivelación de sueldos" por aplicación de beneficios económicos acordados por convenio colectivo con anterioridad al ingreso a la entidad de un conjunto de trabajadores. Al respecto, debe señalarse que la actual norma presupuestaria, Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe cualquier tipo de incremento remunerativo, bajo cualquier concepto, por lo que no podría efectivizarse, ni tener respaldo presupuestario, salvo que medie orden judicial.
- 2.8. Adicionalmente, corresponde señalar que a partir del 5 de julio de 2013 entró en vigencia parte de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo artículo 41 especifica que el derecho de los servidores a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que en la vía de la negociación colectiva no es la vía para obtener aumentos remunerativos de los servidores públicos.

III. Conclusión

- 3.1. Los acuerdos contenidos en un convenio colectivo se aplican a favor de los afiliados en la organización sindical interviniente, salvo que comprenda a la mayoría absoluta de trabajadores, en cuyo caso, se aplica a todos los trabajadores. Esta aplicación se extiende a los trabajadores que con posterioridad a la entidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3.2. La pretensión de solicitar la nivelación de ingresos de actuales trabajadores a raíz de la no percepción de los beneficios derivados de pactos colectivos suscritos con anterioridad se enfrenta a la prohibición de incrementos remunerativos que señalan las normas presupuestarias vigentes.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/frvp
IT-056-2014-Sind. Obr. Mun. Sullana